

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3896 CUESTION de inconstitucionalidad número 88/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 88/1992, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, respecto de los artículos 15.3, 17 y 19 de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, en cuanto pudieran vulnerar los artículos 9.3 y 25 de la Constitución.

Madrid, 10 de febrero de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

3897 CUESTION de inconstitucionalidad número 222/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 222/1992, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, respecto del penúltimo párrafo del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exceptuado su inciso final, por presunta vulneración de los artículos 14, 24.1 y 51.1 de la Constitución.

Madrid, 10 de febrero de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3898 ENMIENDAS de 1990 al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, hecho en Londres el 9 de abril de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973, aprobadas por el Comité de Facilitación en su 19.º período de sesiones el 3 de mayo de 1990.

RESOLUCION FAL. 2 (19) APROBADA EL 3 DE MAYO DE 1990

Aprobación de enmiendas al Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada

El Comité de Facilitación, Recordando el artículo VII, 2, a), del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, en adelante llamado «el Convenio», que trata del procedimiento que se ha de seguir para enmendar las disposiciones del anexo del Convenio;

Recordando además las funciones que el Convenio confiere al Comité de Facilitación por lo que respecta al examen y la aprobación de las enmiendas al Convenio,

Habiendo examinado en su 19.º período de sesiones las enmiendas al anexo del Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con su artículo VII, 2, a):

1. Aprueba, de conformidad con el artículo VII, 2, a), del Convenio, las enmiendas al capítulo I B, disposiciones generales, a las normas 3.16.7 y 3.17.1 y a las prácticas recomendadas 2.12, 2.12.1, 3.9.1, 3.11 y 3.11.1 y las nuevas prácticas recomendadas 1.3, 2.7.6.1, 3.11.2, 3.11.3, 3.11.4, 3.11.5, 5.13 y 5.14 del anexo del Convenio, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;

2. Resuelve, de conformidad con el artículo VII, 2, b), del Convenio, que las enmiendas entren en vigor el 1 de septiembre de 1991, a menos que antes del 1 de junio de 1991 un tercio, por lo menos, de los Gobiernos contratantes hayan notificado por escrito al Secretario general que no aceptan las enmiendas;

3. Pide al Secretario general que, de conformidad con el artículo VII, 2, a), del Convenio, comunique las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos contratantes;

4. Pide además al Secretario general que notifique a todos los Gobiernos signatarios la aprobación y entrada en vigor de las enmiendas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

ANEXO

Enmiendas al anexo del Convenio para facilitar al tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, aprobadas por el Comité de Facilitación el 3 de mayo de 1990

Se enmienda el capítulo primero, B, disposiciones generales, de forma que diga:

«B. Disposiciones generales

Teniendo en cuenta el párrafo 2 de artículo V del Convenio, las disposiciones del presente anexo no impedirán que las autoridades públicas tomen las medidas pertinentes, incluida la solicitud de información suplementaria, que estimen necesarias en casos de sospecha de fraude o para resolver problemas particulares que constituyan un grave peligro para el orden público, la seguridad pública o la salud pública, tales como los actos ilícitos contra la seguridad del tráfico marítimo y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o para impedir la introducción o la propagación de enfermedades o plagas que afecten a los animales o plantas.»

Se añade la nueva práctica recomendada 1.3 siguiente:

«1.3 Práctica recomendada.—Las medidas y procedimientos impuestos por los Gobiernos contratantes con fines de seguridad o de control de estupefacientes deben ser eficaces y, siempre que sea posible, deben utilizarse técnicas avanzadas, entre ellas el tratamiento automático de datos. Tales medidas y procedimientos deben implantarse de modo tal que causen las mínimas molestias respecto de los buques, personas y bienes a bordo y que se eviten demoras innecesarias.»

Se añade la nueva práctica recomendada 2.7.6.1 siguiente:

«2.7.6.1 Práctica recomendada.—Cuando la documentación de un polizón sea insuficiente, las autoridades públicas deben, siempre que sea factible y en la medida compatible con la legislación y las prescripciones de seguridad nacionales, entregar una carta, acompañada de una fotografía del polizón, con cualquier información importante. La carta, autorizando la devolución del polizón al puerto de origen por cualquier medio de transporte y especificando las demás condiciones que puedan imponer las autoridades, debe entregarse al propietario del buque o al armador responsable del transporte del polizón. Esta carta contendrá la información que prescriban las autoridades de los puntos de tránsito y del punto original de embarco.»

Nota: Con esta recomendación no se pretende impedir que las autoridades públicas examinen más detenidamente el caso de un polizón con miras a su posible procesamiento o deportación. Además, no deberá interpretarse de ninguna manera como contraria a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, que se refiere a la prohibición de la expulsión o devolución de un refugiado.

Se enmienda la práctica recomendada 2.12, de forma que diga:

«2.12 Práctica recomendada.—Las autoridades públicas, con la cooperación de propietarios de buques y autoridades portuarias, deben tomar medidas adecuadas para reducir al mínimo el tiempo de permanencia en puerto, proveer medios satisfactorios para facilitar el